



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2021-00056-00

ACCIONANTE: GUSTAVO LARA CASTILLA

ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE SANTA VERONICA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso al despacho la presente TUTELA de la referencia informando que la misma fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza- Cundinamarca, por lo que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. 03 de mayo 2021

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, observa el titular del Despacho que el 3 de mayo del año en curso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remite la acción de tutela de la referencia, habida cuenta que la misma la rechazaron de plano por factor territorial.

Ahora bien, haciendo el estudio minucioso del presente asunto con el fin de tomar la decisión sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la misma, se percata este funcionario judicial, que las partes, hechos y pretensiones son los mismos a un escrito tutelar recibido el 21 de abril del año en curso, el cual cursa en este Despacho bajo Radicado 2021-00051, del cual se acaba de emitir el fallo el día de hoy. Así las cosas, el Despacho estima pertinente citar lo establecido en el Art. 38 del Decreto 2591 de 1991 el cual reza **"cuando sin motivos expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazaran o decidirían desfavorablemente toda las solicitudes (...)"**

En suma, tenemos lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-272/19 magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos que señala:

"La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"; (ii) una identidad

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado". (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

En ese entendido, esta Judicatura No avocara el conocimiento de la misma y se rechazará de plano por temeridad, tal y como lo establece el artículo y jurisprudencia en cita en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta – Atlántico, Administrando Justicia en Nombre de la Republica y por Autoridad de la ley y la constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones de éste proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de Plano la presente tutela por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, por el medio más expedito posible.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, archívese por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co